

REF. Proceso propuesto por MARÍA BENILDA ROA IBAGUÉ contra JUVENAL MOSQUERA HERNÁNDEZ y Otros. Rad. No.682764003001-2020-00008-00. RECURSO DE REPOSICIÓN y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO. -

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO <CARLOS-ALIVER@hotmail.com>

Mié 26/04/2023 1:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Co Abogado <coabogado.com@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.pdf;

Buenas Tardes: Me permito allegar escrito para el asunto referenciado. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Señor:
Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca.
E.S.D.

REF. Proceso propuesto por MARÍA BENILDA ROA IBAGUÉ contra JUVENAL MOSQUERA HERNÁNDEZ y Otros. Rad. No.682764003001-2020-00008-00.
RECURSO DE REPOSICIÓN y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO. -

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como aparezco al final del presente escrito, con este documento y dentro del término de ley, procedo a presentar dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 notificado por anotación en estados al día siguiente, concretamente contra el punto de la **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, NÚM.3º, ART.278 C.G.P.**, que con la contestación de la demanda se hubo de allegar, y que su recinto resolvió sin tener en cuenta la normativa señalada y los elementos JURÍDICOS, FÁCTICOS Y PROBATORIOS que la han originado.

EXPRESION DE LA RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Con base en el Art. 318 del C.G.P. y Art.321 Núm.5º.atinentes al recurso horizontal y vertical, respectivamente, me permito solicitar con todo respeto al señor juez, se sirva tener en cuenta la presente sustentación que se realiza sobre los medios de disenso, de la forma que sigue:

1.- Delanteramente se ha de señalar, que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su Art. 55 señala, en suma, que en todas las providencias, los falladores deben referirse a todos los hechos y asuntos planteados, desde luego debidamente argumentados para que sirva de sostén a la decisión. Veamos: **“ARTÍCULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.**

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”.

2.- Lo anterior significa que indudablemente deben argumentarse las providencias a proferir. En el caso indicado, su señoría, respetuosamente se considera, que el punto hoy censurado carece de toda argumentación al respecto, y que el despacho no se refirió al tema central planteado como lo es **LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL.**

*Carrera 7 No.7-12. Teléfono 6555033-6560263. Móvil 315-3758323
Píedecuesta. Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com*

3.- No puede tomarse, de manera lacónica la petición como se observa en el auto interlocutorio, que se trata de la LEGITIMACIÓN PARA ACCESAR AL PROCESO O LEGITIMACIÓN FORMAL, pues itérese, que luego de dar respuesta a la acción con fecha **jueves 10/06/2021 a las 5:42 PM**, y de haber enviado varios escritos de manera electrónica a su recinto solicitando la indicada sentencia anticipada y explicitando concretamente las razones y pruebas que la respaldan por la carencia referida obviamente desde **EL PUNTO DE VISTA MATERIAL**, sólo hasta ahora, y se insiste de manera extremadamente breve, se indica que esta procedería donde no haya debate probatorio.

4.- Con la contestación de la demanda e igualmente de manera separada se propuso la referida solicitud que forma parte integral del asunto, de **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**, por cuanto la aquí demandante, **ESTÁ ACTUANDO COMO PARTE MATERIAL DE MANERA SIMULTÁNEA** ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, donde ha participado ***contestando la demanda, pidiendo gananciales, participando en la elaboración de los inventarios y avalúos del bien materia de la liquidación, acreditando avalúo comercial para la sucesión de su extinto marido PEDRO MOSQUERA, participando en la partición, objetándola, allegando incluso inventarios adicionales y demás actos materiales simultáneos*** con el presente proceso, hacen que SE DESLEGITIME MATERIALMENTE LA PRESENTE ACCIÓN.

5.- Cabe destacar, señor juez, que no sólo la referida carencia procede para dictar sentencia anticipada cuando no haya material probatorio por evacuar, sino que esta descende cuando se adecuen a lo prescrito en los numerales 2 y 3 del Art.278, es decir, ***se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y por supuesto la carencia de legitimación en la causa.***

6.- Al plenario y con la indicada solicitud su señoría, se allegaron PRUEBAS DE LA PRESENTE SOLICITUD, muy en especial las siguientes:

1ª. Escrito de fecha ocho de mayo de 2019 suscrito precisamente por el mismo apoderado JETNER OMAR FUENTES VARGAS que hoy representa a la misma parte ante este estrado judicial allegado al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, donde acepta expresamente consigna, que: ***“actuando a nombre de BENILDA ROA; MABEL MOSQUERA y sic RAQUEL ROA me permito manifestar que descorro el traslado del trabajo de partición presentado por el extremo activo de la litis en los siguientes términos:***

“a) el activo inventariado, y sic valuado relacionado en el trabajo de partición es el que corresponde al relacionado en el escrito de demanda, informe pericial, y en el certificado de instrumentos públicos y privados de la ciudad”.

b) la asignación de las hijuelas deberá hacerse en el porcentaje que corresponde y que se ordenará inscribir en el folio de matrícula de la siguiente manera y describe los índices porcentuales de las mismas personas aquí demandadas (...) Cursivas, negrillas y subrayas para resaltar.

2ª. Todos los demás documentos que se relacionan directamente desde la respuesta a la apertura de la pluricitada sucesión de PEDRO MOSQUERA con miras a que sean cotejados por su despacho para demostrar fehacientemente la falta de los presupuestos de validez y eficacia necesarios que hace que se configure la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL** para reclamar de los demandados los indicados efectos de la reclamada pertenencia.

3ª. Al cotejar Su Señoría todas las pruebas materiales adosadas vía electrónica y compáralas con este exótico proceso, surge de bulto para los demandados el

derecho de SOLICITAR SENTENCIA ANTICIPADA en correlación directa con el mandato legal allí previsto que indica: (...) *“En cualquier estado del proceso, **EL JUEZ DEBERÁ** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada (...) Y LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”* Negrillas, cursivas, mayúsculas y comillas fuera de texto.

En resumen, tenemos que, petición que nuevamente se reclama ahora por la vía de la impugnación de CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA del numeral 3º del Art.278 de la obra instrumental para este caso concreto, **SE ALEGA, REITERA, DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA**, como una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandado y no como una mera aptitud formal de demandar a alguien en particular.

Por tanto, solicito comedidamente se sirva reponer integralmente el auto censurado, en el punto indicado en el epígrafe señalado, y disponga que existe la carencia de legitimación en la causa material, por las plurales actuaciones materiales que ha venido ejercitando la aquí demandante en pertenencia.

En el evento de llegar a mantener su posición, igualmente solicito, se sirva conceder el recurso vertical de apelación.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO', written in a cursive, flowing style.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-